León, Guanajuato, a 10 diez de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **2484/3erJAM/2019-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y ----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado: ----------------------------------

*“La ilegal obligación de pago a la que me sometió la autoridad demandada, como condición para la procedencia de diversos trámites inmobiliarios relacionados al predio con cuenta predial 01AB75388001; entero que asciende a la cantidad de $138,992.81 (ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos 81/100 moneda nacional)”*

Como autoridades demandadas señala, a la Tesorería Municipal, Dirección General de Ingresos y Dirección de Impuestos Inmobiliarios, todas de este municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 01 uno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, se le tiene por admitida la prueba documental que ofreció en su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -------------------------------------------------

Se admite la prueba de informe de autoridad, a efecto de que la Directora se Impuestos Inmobiliarios, comunique por escrito sobre los hechos que haya conocido o, deba conocer o se presuma haber conocido con motivo del desempeño de sus funciones. -------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les admiten como pruebas de su intención, la aportada por la actora, así como las que adjuntan en su respectiva contestación a la demanda, y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. --------

Se concede a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplíe su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la parte actora por no presentada la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 13 trece de agosto del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. -

**SEXTO.** El día 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. --------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, es de considerar que el actor señala como tal: ----------------------------------------------------

*“La ilegal obligación de pago a la que me sometió la autoridad demandada, como condición para la procedencia de diversos trámites inmobiliarios relacionados con el predio con cuenta predial 01AB75388001; entero que asciende a la cantidad de $138,992.81 (ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos 81/100 moneda nacional)”*

Para acreditar su existencia, el actor adjunta el recibo de pago número AA8883650 (Letras A A ocho ocho ocho tres seis cinco cero), de fecha 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, relativo a la cuenta predial 01-A-B75366-001 (cero uno letra A letra B siete cinco tres seis seis cero cero uno), por la cantidad de $138,992.81 (ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos 81/100 moneda nacional), expedido por la Tesorería Municipal a su nombre; documento merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a la circunstancia de que las demandadas no negaron su emisión. ----------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, el Tesorero Municipal refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud no emitió los actos impugnados, ya que no obra documental alguna que lo pruebe, y el actor no acredita que haya ordenado, intentado ejecutar o ejecutar el acto combatido. -----------------------------------------

Por su parte, la Directora General de Ingresos menciona que se actualizan las causales previstas en las fracciones I y VI del artículo 261, del Código mencionado, ya que no existe declaración de voluntad por parte de dicha autoridad. ------------------------------------------------------------------------------------

Por último, la Directora de Impuestos Inmobiliarios, menciona que no se afecta el interés jurídico del actor, al no obra declaración unilateral de voluntad por parte de esa autoridad, ya que el pago lo realizó de manera voluntaria, sin que haya sido exigido por ella. -------------------------------------------

Respecto a la causal prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, NO se actualiza, con base en lo siguiente: ------------------------

El actor acude a demandar la determinación del crédito contenido en el recibo con número AA8883650 (Letras A A ocho ocho ocho tres seis cinco cero), de fecha 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, relativo a la cuenta predial 01-A-B75366-001 (cero uno Letra A Letra B siete cinco tres seis seis cero cero uno), por la cantidad de $138,992.81 (ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos 81/100 moneda nacional), dicho recibo es expedido a su nombre, por lo que, al estar dirigido a su persona y haber realizado el pago por la cantidad que dicho recibo ampara, cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. ------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, en lo aplicable, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguiente: -

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, y con relación a la inexistencia del acto impugnado, es decir, a la causal prevista en la fracción VI del ya mencionado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y …”*; no se actualiza, en virtud de que quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, esto es, el crédito fiscal contenido en el recibo de pago AA8883650 (Letras A A ocho ocho ocho tres seis cinco cero), de fecha 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, relativo a la cuenta predial 01-A-B75366-001 (cero uno Letra A Letra B siete cinco tres seis seis cero cero uno), por la cantidad de $138,992.81 (ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos 81/100 moneda nacional). -------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la tesis con registro digital: 2015450, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.71 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2529, Tipo: Aislada. ---------------------------------------------------------------------------------------

RECIBO DE PAGO DE DERECHOS. COMO ACTO ADMINISTRATIVO ES IMPUGNABLE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. Del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio que se promueva contra actos o resoluciones que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, dictados u ordenados por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León. Por su parte, el numeral 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, obliga a efectuar el pago de derechos a quienes pretendan realizar una inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, con motivo de la adquisición de inmuebles, esto es, los particulares que se ubiquen en esa hipótesis deben cumplir lo señalado en la norma en cita y, la oficina receptora del pago, actúa como autoridad en la generación del acto que emite como comprobante de la recepción del numerario. Pago que, aun voluntario, causa agravio en materia fiscal por tratarse de una obligación a cargo de las personas que adquieren bienes inmuebles, por ello se trata de un acto administrativo, que consiste en la declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la función pública y tiene la particularidad 11 de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales a cargo de quien lo produce, al generar que la autoridad emita el acto administrativo en el que define el importe, concepto y sujeto obligado a cumplir con la carga contenida en el recibo de pago. De ahí que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado sea la autoridad competente para conocer de la impugnación del acto administrativo reflejado en el recibo de pago correspondiente.

Por otra parte, quien juzga, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente, aunado a que fue manifestado por las demandadas, aprecia que respecto al Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 con relación al numeral 251 fracción II inciso a) ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tanto, se sobresee el proceso administrativo, con fundamento en el artículo 262 fracción II del ordenamiento invocado, sólo respecto a dichas autoridades. ----------------------------------------------------------------

Lo anterior, conforme con lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece: --------------------------------

ARTÍCULO 251. Sólo podrán intervenir […]

[…]

II. Tendrán el carácter de demandado:

a) Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y

[…]

De acuerdo al transcrito numeral, para efectos del proceso administrativo, el carácter de autoridad demandada debe observarse desde un punto de vista formal, es decir, atendiendo a la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido. --------------------------------------------

Dicho de modo diverso, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si dicho ente materialmente ordenó, intentó ejecutar o ejecutó el acto combatido; habida cuenta de que el carácter de autoridad demandada para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de cierto acto le atribuye el actor a determinada entidad administrativa, sino de la posibilidad real de que ésta lo haya emitido. -----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, al no desprenderse de las constancias que obran en autos que el Tesorero Municipal y la Directora General de Ingresos, haya emitido, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar algún acto en contra del actor, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Es aplicable, el criterio sustentado por el entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, Cuarta Sala, en la sentencia de fecha 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, de rubro y texto siguientes: ------------------------------------------

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende lo siguiente: ----------------------------------------------------------------------------------------

Que en fecha 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, el actor acudió a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios, a efecto de verificar si su inmueble con cuenta predial 01-A-B75366-001 (cero uno Letra A Letra B siete cinco tres seis seis cero cero uno), ubicado en Ejido La Providencia, número 1280 mil doscientos ochenta, La Providencia, de este municipio de León, Guanajuato, contaba con adeudo, y le fue informado verbalmente que dicha cuenta tenía una deudo por concepto de Impuesto Predial, por la cantidad de $138,992.81 (ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos 81/100 moneda nacional), lo anterior, señala el actor, sin mediar documento que expresara la determinación y liquidación del adeudo. ------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación del crédito fiscal a cargo del actor por la cantidad de $138,992.81 (ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos 81/100 moneda nacional), contenida en el recibo de pago AA8883650 (Letras A A ocho ocho ocho tres seis cinco cero), de fecha 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al estudio de los conceptos de impugnación; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Bajo tal contexto, el actor señala los siguientes conceptos de impugnación: ----------------------------------------------------------------------------------------

*“Primero. El acto que ahora se impugna vulnera en mi perjuicio los principios de seguridad jurídica y legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […]*

*Ello se estima así, pues conforme a los preceptos normativos señalados supralineas, todo acto de autoridad debe constar por escrito, indicando la autoridad y la firma autógrafa de la que emana, así también, ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar […]*

*[…]*

*Entonces para considerar que se cumple con la formalidad destacada, la Dirección de Impuestos Inmobiliarios, la determinación del impuesto predial debe constar por escrito […]*

*Segundo. El acto que ahora impugno fue emitido en contravención con lo establecido por el artículo 16 […]*

*[…]*

*En el caso en concreto, al no haberse emitido por escrito el documento mediante el que se determinó el impuesto predial del multicitado predio, el acto que ahora se impugna carece de la debida fundamentación y motivación […]*

*De igual forma, el recibo oficial de pago […] no contiene fundamentación y motivación alguna, por lo que, resulta insuficiente que la autoridad únicamente me hubiere informado que le suscrito tengo un supuesto adeudo por la cantidad […]*

*Así como su Señoría puede observar, la demandada no pormenoriza de forma alguna, de donde es que surgen cada una de las cantidades que supuestamente adeuda el suscrito, tampoco señala cuales son los cálculos que necesariamente tuvieron que realizarse para llegar a tales cantidades, los fundamento que utilizaron y los procedimientos llevados a cabo para determinar cada uno de los conceptos de adeudo, sino que únicamente se limita a plasma el adeudo.*

*[…]*

Por su parte, la Directora de Impuestos Inmobiliarios en su contestación a la demanda menciona que los argumentos son ineficaces y que no obra acto administrativo emitido por dicha autoridad, señala, además, que las manifestaciones vertidas por el actor son improcedentes, ya que incumplió con lo previsto por el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, pues en fecha 11 de julio de 2019 dos mil diecinueve, el actor ingreso petición donde solicita apertura de su cuenta predial. --------------

Continúa manifestando, que el actor fue omiso en cumplir con sus obligaciones de presentar la solicitud de inscripción al padrón inmobiliario respecto del inmueble de su propiedad, en el término de 15 quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, esto con fundamento en los artículos 166 fracción V y último párrafo de la Ley de Hacienda. --------------

Que el actor es sujeto pasivo conforme al artículo 7 de la misma Ley de Hacienda, que además fue omiso con su obligación tributaria prevista en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 párrafo primero de la ya mencionada Ley. -----------------------

Cabe señalar que la parte la parte actora no amplio su demanda, por lo que no debatió lo argumentado por la demandada. -------------------------------------

En ese sentido, en el presente asunto, la parte actora se duele de que la demandada no le determino por escrito el crédito fiscal, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, además, que resulta insuficiente que la autoridad únicamente le informó el adeudo, ya que no pormenoriza de donde es que surgen cada una de las cantidades que adeuda, tampoco señala cuáles son los cálculos que necesariamente tuvieron que realizarse para llegar a tales cantidades, ni los fundamentos que utilizaron y los procedimientos llevados a cabo para determinar cada uno de los conceptos de adeudo. -------------------------

Por su parte, la demandada defiende el cobro realizado y sostiene que el actor fue omiso en cumplir con sus obligaciones de presentar la solicitud de inscripción al padrón inmobiliario respecto del inmueble de su propiedad, en el término de 15 quince días siguientes. ----------------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la prueba de informe ofrecida por la parte actora y rendido por la demandada, quien manifestó: -------------------------------------------

*“En fecha 11 de julio de 2019 se presentó ante la Dirección General de Ingresos la petición de fecha 26 de JUNIO DE 2019, DONDE SOLICITA EN LO MEDULAR LA APERTURA DE SU CUENTA PRREDIAL CORRESPONDIENTE AL PREDIO UBICADO EN LA PARCELA 39-Z1 P/11 en el ejido La Providencia, Municipio de León, Guanajuato, a nombre del* **(…)***, para lo cual adjunto a la misma el formato del PROGRAMA DE REGULARIZACION VOLUNTARIA, COPIA CERTIFICADA DEL TITULO DE PROPIEDAD …*

*Por lo cual a efecto de atender su solicitud esta unidad administrativa, procedió a la apertura de la cuenta en el Padrón Inmobiliario quedando registrada bajo el numero …”*

Así mismo, adjunta los siguientes documentos en copia certificada: Solicitud dirigida a la Directora General de Ingresos para la apertura de cuenta predial, formato requisitado y firmado por el actor del Programa de Regularización Voluntaria de Predial, título de propiedad, constancia registral, copia de credencial de elector a nombre del actor, avalúo; en ese sentido a dicho documentos se le otorga valor pleno probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 117, y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Bajo tal contexto, se hace referencia a lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ------------------------------------------

ARTÍCULO 23. La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales salvo disposición expresa en contrario. En este caso los sujetos pasivos informarán a las mismas, de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito dentro de los 15 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

ARTÍCULO 24. Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

ARTÍCULO 43**.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

ARTÍCULO 44. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

ARTÍCULO 45**.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales, salvo que exista una disposición expresa en contrario, para lo anterior los sujetos pasivos deben informar sobre los hechos que generan alguna obligación fiscal. -------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte en crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, el crédito fiscal incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y además señalar porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto lo anterior con la finalidad de que el ciudadano conozca de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando; lo anterior, con la finalidad de cumplir con lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. ---

Ahora bien, en el presente caso, quedó acreditado que el actor presentó solicitud para la apertura de cuenta predial, proporcionado para tal efecto entre otros documentos, título de propiedad, constancia registral y avalúo, los cuales no fueron objetados, así pues, la Directora de Impuestos Inmobiliarios determinó la cantidad que el contribuyente debía pagar y con base en dicha determinación, el actor realizó el pago, según se desprende del recibo de pago aportado por la parte actora. -------------------------------------------------------------------

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que sí hubo una determinación en cantidad liquida por parte de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios, al considerar al actor como sujeto pasivo de un tributo y realizó (de manera correcta o no) un cálculo aritmético para determinar un monto a cargo de dicho sujeto pasivo. -------------------------------------------------------------------

No obstante lo anterior, la demandada, en su contestación, manifiesta el fundamento del cobro, el cual no fue debatido por la parte actora, sin embargo, no le dio a conocer el desglose de la cantidad y si ésta corresponde al impuesto o en su caso a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir, por lo que el ahora actor desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando; en razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se decreta la NULIDAD de la determinación del crédito fiscal contenido en el recibo de pago AA8883650 (Letra A A ocho ocho ocho tres seis cinco cero), de fecha 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, relativo a la cuenta predial 01-A-B75366-001 (cero uno Letra A Letra B siete cinco tres seis seis cero cero uno), por la cantidad de $138,992.81 (ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos 81/100 moneda nacional), PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada, emita un nuevo acto, en el que le determine de manera fundada y motivada los conceptos que integran el crédito fiscal a cargo del actor. -----------------------------------------------------------------

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que tiene aplicación directa al caso y que reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cuanto a las pretensiones ejercidas por el justiciable, él solicita: ------------------------------------------------------------------------------------------------

*“Conforme a la fracción I del precepto legal en cita, la nulidad de los actos o resoluciones impugnadas, esto es, se declare nula de pleno derecho la obligación de pago del impuesto predial, a la que me sometieron las autoridades demandadas, respecto del inmueble identificado con la cuenta predial 01AB75366001.*

*Conforme a la fracción III del citado numeral, la condena a la autoridad apara el pleno restablecimiento del derecho violado, esto es, conmine a la Dirección General de Ingresos, a efecto de que me sea devuelta la cantidad de $138,992.81 (ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos 81/100 moneda nacional), que ilegalmente me fue exigida por las demandadas.”*

Considerando, que en autos quedo acreditado que el actor es sujeto del Impuesto Predial que le fue determinado, no resultan procedentes sus pretensiones, lo anterior, conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando que antecede, ya que será hasta que la autoridad demandada le dé a conocer los fundamentos y motivos y cálculo del impuesto, para que él esté en posibilidad de verificar si el crédito fiscal que se le determine es correcto. ------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el sobreseimiento respecto al Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos, lo anterior, conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando Tercero de esta sentencia. -------------------------------------------

CUARTO. Se declara la **nulidad** de la determinación del crédito fiscal contenido en el recibo de pago AA8883650 (Letra A A ocho ocho ocho tres seis cinco cero), de fecha 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, relativo a la cuenta predial 01-A-B75366-001 (cero uno letra A letra B siete cinco tres seis seis cero cero uno), por la cantidad de $138,992.81 (ciento treinta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos 81/100 moneda nacional) **para el efecto** precisado en el Considerando QUINTO de la presente resolución. --------

Lo anterior, se deberá realizar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**CUARTO.** No resultan procedentes las pretensiones del actor,atento a lo manifestado en el Considerando SEXTO de esta resolución. -------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora por correo electrónico y personalmente.** ----------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes que se lleva para tal efecto. -------------------------------------------------------------------------------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---